

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00090 00
Demandante : JULIO CESAR RICO HERNÁNDEZ
Demandado : EDITH RICO BARBOSA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demandada EDITH RICO BARBOSA, incoa recurso de reposición contra el auto de 22 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra respecto a la Letra de Cambio No. LC-218154628 DE 2014.

Para el extremo recurrente, la disposición que se adoptó debe ser revocada toda vez que la demanda contiene dos causales que la afectan, que se estructuran en las excepciones previas de los numerales 3° y 1° del artículo 100 del CGP, ya que claramente estas causales, en el trámite ejecutivo, deben alegarse por la vía del recurso de reposición.

Entonces, sus alegaciones fueron: **i) INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.** En este punto, precisa que, en el escrito de demanda, no se identificó correctamente al extremo pasivo, dado que la demanda se encamina contra EDITH BARBOSA RICO, y no contra ella propiamente (EDITH RICO BARBOSA). Sumado a esto, el número de identificación que se señala en la demanda como de parte ejecutada, no coincide con el suyo (en la demanda se refiere 40.324.965 y la cédula de su poderdante es 40.374.965), sin que pueda ser un lapsus calami por cuanto **el título base de ejecución y sus sellos de autenticación contienen el nombre e identificación correcta de los aceptantes y deudores.** **ii) FALTA DE COMPETENCIA.** Al respecto señala, que la cuantía perseguida por el proceso no permitía endilgar competencia a esta Sede Judicial, toda vez que la suma que se imputa (\$70'000.000) es superior a 40 S.M.L.M.V, e inferior a 150 S.M.L.M.V. A criterio de la demanda, el presente pleito debe ser resuelto por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (fls 23 a 24 Cdo.1).

A su turno, el extremo activo debatió los postulados de la ejecutada, indicó que la identificación de la demandada es certera, y que la imprecisión en su nombre fue producto de un error humano, un error taquigráfico al momento de elaborar la demanda, pero que de ninguna manera permite desvirtuar que se trata de la ejecutada y mucho menos que esto permita configurar la inexistencia de la parte demandada. Subraya que el número de identificación reportado coincide con el mencionado en el poder que confiere la demandada, folio de matrícula. Finaliza en este aspecto, precisando que la demanda no desconoce o ataca la firma allí estampada, dado que reconoce su obligación. Frente a la falta de competencia omite pronunciarse al respecto (fls 45 a 47 Cdo.1).

CONSIDERACIONES.

En virtud del inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán ser tramitados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Ahora bien, dado que el extremo pasivo interpuso el aludido recurso de manera oportuna, resulta válido su análisis.

Establecido esto, y al auscultar los postulados que impetra el apoderado judicial de la demandada, es del caso advertir que estos serán negados, por las razones que pasara a fundamentarse.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00090 00
Demandante : JULIO CESAR RICO HERNÁNDEZ
Demandado : EDITH RICO BARBOSA

Frente a la inexistencia de la demandada, nótese que la accionada cuestiona su identificación en la demanda, dado la inversión de sus apellidos (siendo lo correcto RICO BARBOSA y no BARBOSA RICO), así como la diferencia de su número de identificación por un sólo dígito, al ser correcto 40.374.965 y no como se consagra en la demanda 40.324.965. Frente al tema, debe indicarse que, si bien son evidentes dichas imprecisiones, en las que incurrió el demandante al momento de digitar tales datos en su escrito de demanda, lo cierto y relevante, es que el título (letra de cambio) que se pretende ejecutar en este asunto, contiene los datos correctos, tal como constan en el documento de identificación de la demandada (f. 25 cuad, principal), y que corresponden a EDITH RICO BARBOSA con número de cédula 40.374.965. Igualmente, estos son los datos que se encuentran en el poder conferido a su apoderado y otros documentos allegados al expediente, por lo que está más que identificada en esta causa, además, sin que la demanda desconozca ser la suscriptora del título, por el contrario, manifiesta ser la aceptante del mismo, que es en últimas lo que permite llamarla como demandada. Al respecto, dijo la demandante: *“Ahora bien, si entramos a estudiar el documento base de ejecución, podemos encontrar allí **una de las dos personas aceptantes es mi poderdante, la señora EDITH RICO BARBOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.374.965 de Villavicencio, persona natural totalmente distinta a la demandada (...)**”* más adelante sostuvo que no se había acreditado la existencia de la parte demandada o que se acreditó con un nombre erróneo y un número de cédula inexistente, pues en el título valor y sus sellos de autenticación está correctamente reposada esa información.

Tal aspecto, contrario a lo considerado por el recurrente, permite sostener a este despacho, que se trata de un error en la digitación de la demanda, como lo pone de presente la parte demandante, tanto en el nombre como en su número de documento (porque es 40.374.965 como aparece en los documentos que el mismo demandante hace referencia-incluido el folio de matrícula, pero en la demanda se indicó 40.324.965), de ahí qué, lo que corresponde es su corrección precisamente al tratarse de un **error** de digitación que quedó, también, consignado en el respectivo mandamiento de pago, a la luz del artículo 286 del CGP, que dispone de dicha corrección, inclusive de oficio, pero no así a la inexistencia de la parte demandada. Amén, de la forma legal en que debe librarse el mandamiento de pago con base en lo aquí vertido.

Ahora bien, en cuanto a la carencia de competencia de este Sede Judicial, por la cuantía suscitada, tampoco será acogida, dado que, si bien el capital que se arguye en el título valor aportado es de tan sólo \$70'000.000; en la demanda, se exige el cobro de interés moratorios desde el 1° de enero de 2016 a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta la fecha de su pago, por lo cual, **los intereses causados desde esa fecha y hasta la presentación de la demanda** deben ser tasados para determinar la cuantía. Serán solamente los intereses causados después de la demanda, los que no se tendrán en cuenta para estos efectos. Al respecto, el artículo 26, en su numeral 1° señala la forma para determinar la cuantía, y por ende competencia:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el **valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

Circunstancia que determina que el presente asunto es de competencia de este despacho, porque la sumatoria entre el capital de la letra de cambio y los intereses moratorios a la fecha de radicación de la demanda supera la suma de \$124.217.400 (150 smlmv), límite de la menor cuantía para el año 2019 en virtud del artículo 25 del C.G.P.

Fijado todo lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento en las razones que se esgrimen en el recurso impetrado, y por lo tanto, se mantendrá el auto atacado.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00090 00
Demandante : JULIO CESAR RICO HERNÁNDEZ
Demandado : EDITH RICO BARBOSA

Ahora, si bien es cierto que en virtud del inciso 4° del artículo 118 articulo, el término de traslado de la demanda comenzaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, también lo es que, la parte demandada, notificada personalmente (fl 21 Cdo. ppal), presentó en término excepciones de mérito (fl. 35 cdo. ppal), por lo cual, resuelto el recurso y bajo los principios de economía procesal y celeridad, se procederá a correr traslado a la parte demandante de dichos medios exceptivos. En similar sentido peticionado por el apoderado de la demandada (f. 49 cuad. ppal), a quien además se reconocerá personería jurídica para actuar, conforme al poder que allegado (f. 22).

Para finalizar, en atención a los documentos aportados, acéptese la renuncia del abogado MANUEL ANTONIO CHIRIVI GÓMEZ, como apoderado judicial del demandante JULIO CESAR RICO HERNÁNDEZ de conformidad con lo manifestado en el memorial radicado el 10 de julio de 2019 (fl 28 a 34). Y se reconocerá al nuevo apoderado de la parte demandante poder allegado (fl 42 a 43).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia prenotada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Corregir el numeral 1° del mandamiento de pago, en el sentido, de señalar que la ejecutada es la señora EDITH RICO BARBOSA con número de cédula 40.374.965, y no EDITH BARBOSA RICO, con cédula 40.324.965.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito elevadas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, tal como se dispone en el artículo 443 del C.G.P

CUARTO. RECONOCER al Abogado CESAR JULIO GARCÍA MORENO, como apoderado judicial de la demandada Sra. EDITH BARBOSA RICO, en la forma y en los términos del mandato conferido (fl 22).

QUINTO: RECONOCER al Abogado CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ RUIZ, como apoderado judicial del demandante, en la forma y en los términos del mandato conferido (F. 42 a 43)

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 92fed7144a6ded9d6d2550db297216d321d64d66e5853d7f64b6e235633704d5
Documento generado en 15/03/2021 02:20:37 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2019 00090 00
Demandante : JULIO CESAR RICO HERNÁNDEZ
Demandado : EDITH RICO BARBOSA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial del extremo activo (folio 50 cuad ppal), consistente en la solicitud de embargo y retención del salario de la demandada ante la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEO -ECOPETROL-, cabe precisar que esta ya fue resuelta por este Despacho Judicial mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 (fls 07 y 08 Cdo.2).

De igual manera, obsérvese que dicha corporación a través del Oficio No. 2-2019-046-3126 del 04 de junio de 2019, indicó que la ejecutada, no es funcionaria ni pensionada de dicha entidad, por lo tanto, el demandante deberá remitirse a lo expuesto en dicho oficio que obra a folio 14 Cdo.2.

No obstante, en atención a la corrección que se hizo del nombre y número de cédula de la parte ejecutada, en auto de esta misma fecha, que obra en el cuaderno principal, se **ORDENA OFICIAR** a las entidades a las cuales fueron remitidos lo oficios que comunicaban medidas cautelares y a la DIAN, a efectos de poner de presente este aspecto.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c3a88509cfd1d4d378f88053b71c90a37ab499dc6b8ba13dc5a185188ad96d6f
Documento generado en 15/03/2021 01:42:43 PM*

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2019 00090 00
Demandante : JULIO CESAR RICO HERNÁNDEZ
Demandado : EDITH RICO BARBOSA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>